

que embarga hoy el ánimo de S. M. el Rey por el infausto fallecimiento de la que fué nuestra Reina querida y virtuosa, por cuyo eterno descanso dirigimos nuestras más fervientes plegarias al Todopoderoso.»

BARCELONA 27 de Junio.—El Rector de la Universidad al Excmo. Sr. Ministro de Fomento:

«El Rector, Claustro de Facultades, Escuelas é Instituto de Barcelona ruegan á V. E. se digne transmitir á S. M. el Rey el reverente testimonio del vivo dolor que les ha producido el prematuro fallecimiento de S. M. la REINA.

Todos hacen fervientes votos para que Dios conceda á S. M. la fortaleza necesaria en tan angustiosos momentos, y á la augusta finada el premio de sus virtudes.»

OVIEDO 27.—El Rector de la Universidad al Ministro de Fomento:

«Con honda pena se ha enterado esta Corporacion del infausto suceso del fallecimiento de S. M. la REINA Doña María de las Mercedes. Ruego á V. E. se digne elevar á las gradas del Trono el más sentido testimonio del profundo dolor del Claustro de esta Universidad literaria por la muerte de nuestra amada, virtuosa y joven Soberana, irreparable pérdida para el Rey y para la Nación.»

VALEADOLID 27 Junio 1878.—Rector Universidad al Excmo. Sr. Ministro de Fomento:

«Excmo. Sr.: Ruego á V. E. se digne hacer presente á S. M. el Rey nuestro Señor (Q. D. G.) el profundo sentimiento de esta Universidad por el fallecimiento de nuestra amada REINA; asegurando á la vez á V. E. que todos los Profesores y dependientes de esta Universidad rogamos al Todopoderoso por el eterno descanso del alma de tan virtuosa Soberana.»

SALAMANCA 26.—El Rector de la Universidad al Sr. Ministro de Fomento:

«Ruego á V. E. se sirva hacer presente á S. M. el Rey el profundo y sincero dolor con que se ha sabido en esta Universidad el fallecimiento de S. M. la REINA Doña Mercedes, cuyas relevantes virtudes habrán ya obtenido del Altísimo la merecida recompensa.»

ALICANTE 27.—El Director del Instituto al Excmo. Sr. Ministro de Fomento:

«El Claustro de este Instituto ruega á V. E. se sirva poner á los pies del Trono la expresion de su profundísimo sentimiento por la muerte de S. M. la REINA.»

BAEZA 27.—El Director del Instituto al Excmo. Sr. Ministro de Fomento:

«Envío á V. E. la expresion del sentimiento de este Claustro por fallecimiento de S. M.»

GIJÓN 27 de Junio.—Director del Instituto de Jovellanos al Excmo. Sr. Ministro de Fomento:

«Ruego á V. E. haga presente á S. M. el Rey el profundo dolor que este Claustro de Profesores ha sentido al saber la triste noticia del fallecimiento de S. M. la REINA, y ruega á Dios por el alma de la que fué su Soberana y por la salud del Monarca.»

Con el mismo triste motivo han enviado tambien sus pesames los Gobernadores civiles de las provincias de Tarragona, Lugo, Teruel, Oviedo, Granada, Barcelona, Salamanca, Toledo, Gerona, Sevilla, Segovia, Coruña, Almería, Huelva, Orense, San Sebastian, Jaen, Albacete, Badajoz, Murcia, Avila, Palencia, Cuenca, Valencia, Valladolid, Zamora, Málaga y los Subgobernadores de Linares, Jerez, Barbastro y Ecija.

Relacion de los funcionarios que por conducto del Excmo. señor Ministro de Fomento han enviado su profundo pésame á S. M. el Rey, con el triste motivo del fallecimiento de S. M. la REINA Doña María de las Mercedes de Orleans y de Borbon (Q. E. G. E.)

Doña María Belen Peña de Muñoz, Directora de la Escuela Normal superior de Maestras de Sevilla, por sí y en nombre del Claustro de la Escuela.

D. Agustín Arbes, Jefe de la Seccion de Fomento de Lérida, en nombre de los empleados de la misma.

RECTIFICACION.

Habiéndose cometido algunas equivocaciones en la Real orden sobre el luto que se ha de observar por la sentida muerte de S. M. la REINA (Q. E. G. E.), señaladamente al citarse otra Real disposicion por la cual está modificado en parte lo que determinaba sobre lutos de Corte la Ordenanza general del Ejército; siendo causa de tal error el haberse dado fé al extracto que de la segunda de dichas Reales ordenes se hace en un libro de legislacion militar, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que la Real orden dada á luz en la GACETA de anteayer se publique de nuevo con las necesarias correcciones.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Para manifestar S. M. el Rey (Q. D. G.) el sumo dolor causado por la muerte de su amada y virtuosa Esposa Doña María de las Mercedes (Q. E. G. E.), ha resuelto S. M. que desde mañana 27 del corriente se vista la Corte de luto por seis meses; los tres primeros riguroso y los otros tres de alivio.

Los Oficiales Generales del Ejército y Armada, y todos los altos funcionarios del Estado, llevarán como distintivo en los uniformes un lazo negro de crespon en el brazo izquierdo por encima del codo, y guante negro, con arreglo á la Real orden de 23 de Mayo de 1836. Los Jefes del Ejército y Armada llevarán asimismo el lazo negro en el brazo izquierdo, conforme á lo prevenido para lutos de Corte en la mencionada Real orden.

Las demás clases, así civiles como militares, llevarán el lazo en el puño de la espada.

El luto sin uniforme será el ordinario de traje y guante negro, y gasa en el sombrero.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1878.

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Señor....

MINISTERIO DE ESTADO.

Convenio de extradicion celebrado entre España y Francia, firmado en Madrid el 14 de Diciembre de 1877.

S. M. el Rey de España y el Presidente de la República francesa, deseando asegurar la represion de delitos graves y menos graves, han resuelto de comun acuerdo ajustar un nuevo Convenio que sustituya al vigente de 26 de Agosto de 1830, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Manuel Silvela, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la Orden del Aguila Roja de Prusia, de la de Leopoldo de Bélgica, de la de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, de la de San Olof de Suecia y de la del Nishan Istijar de Túnez, su Ministro de Estado.

El Presidente de la República francesa al Sr. Juan Bautista Alejandro Damoze, Conde de Chaudordy, Comendador de la Legion de Honor de Francia, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Gran Cruz de la Orden del Danebrog &c. &c. &c., su Embajador cerca de S. M. el Rey de España.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los Gobiernos francés y español se obligan á entregarse recíprocamente en vista de la demanda que uno de ámbos Gobiernos dirija al otro, con la sola excepcion de sus nacionales, á los individuos refugiados de España en Francia ó en las colonias francesas, ó de Francia y de las colonias francesas en España, perseguidos, procesados ó encausados, ó condenados como autores, cómplices ó encubridores por los Tribunales del país donde se cometió la infraccion por los delitos graves ó menos graves consumados, intentados ó frustrados que se enumeran en el artículo siguiente.

Sin embargo, cuando el delito grave ó menos grave que motiva la demanda de extradicion se haya cometido fuera del territorio del Gobierno reclamante, se podrá dar curso á dicha demanda si la legislacion del país á quien se reclama autoriza la formacion de causa por iguales infracciones cometidas fuera de su territorio.

Art. 2.º Procederá la extradicion por los delitos graves ó menos graves siguientes:

- 1.º El asesinato, el envenenamiento, el parricidio y el infanticidio.
- 2.º El homicidio.
- 3.º Las amenazas de muerte y de incendio cuando hayan sido hechas por escrito y bajo condicion.
- 4.º Las lesiones y heridas causadas voluntariamente con premeditacion, ó cuando den por resultado una imposibilidad física ó incapacidad permanente para el trabajo personal, la pérdida ó la privacion del uso absoluto de un miembro, de un ojo ó de cualquiera otro órgano, una mutilacion grave ó la muerte sin intencion de causarla, el homicidio por imprudencia, negligencia, torpeza ó falta de observancia de los reglamentos.
- 5.º El aborto.
- 6.º La administracion voluntaria y culpable, aunque sin intencion de causar la muerte, de sustancias que pueden ocasionarla ó alterar gravemente la salud.
- 7.º El rapto, la ocultacion, la desaparicion, la sustitucion ó la suposicion de un niño.
- 8.º La exposicion ó el abandono de un niño.
- 9.º La sustraccion de menores.
10. La violacion.
11. El atentado contra el pudor con violencia.
12. El atentado contra el pudor sin violencia en la persona, ó con ayuda de la persona de un niño de uno ú otro sexo, menor de 13 años.
13. El atentado á las buenas costumbres, excitando, facilitando ó favoreciendo habitualmente para satisfacer las pasiones de un tercero, la mala vida ó la corrupcion de menores de uno ú otro sexo.
14. Los atentados á la libertad individual y á la inviolabilidad del domicilio cometidos por particulares.
15. La bigamia.
16. La asociacion de malhechores.
17. La reproduccion furtiva ó falsificacion de efectos públicos ó de billetes de Banco, títulos públicos ó privados; la emision ó circulacion de dichos efectos, billetes ó títulos reproducidos furtivamente ó falsificados; la falsificacion por escrito ó en despachos telegráficos, y el uso de dichos despachos, efectos, billetes ó títulos reproducidos furtivamente fabricados ó falsificados.
18. La fabricacion de moneda falsa, comprendiendo la falsificacion y la alteracion de la moneda, la emision y el hecho de poner en circulacion la moneda falsificada ó alterada.
19. La reproduccion furtiva ó falsificacion de sellos, timbres, punzones y marcas de fábrica; el uso de sellos, timbres, punzones y marcas de fábrica reproducidos fur-

tivamente ó falsificados, y el uso culpable de verdaderos sellos, timbres, punzones y marcas de fábrica.

20. El falso testimonio, el soborno de testigos, peritos é intérpretes.

21. El perjurio.

22. La concussion y malversacion de caudales cometidas por funcionarios públicos.

23. La corrupcion de funcionarios públicos y de árbitros.

24. El incendio voluntario.

25. El robo.

26. La extorsion con fuerza, violencia ó intimidacion.

27. La estafa.

28. El abuso de confianza.

29. Las falsificaciones de sustancias ó artículos alimenticios ó medicinales, y de bebidas destinadas á la venta, cuando dichas falsificaciones se han verificado por medio de mezclas extrañas perjudiciales á la salud; el hecho de vender ó de poner á la venta mercancías falsificadas de este modo.

30. La quiebra fraudulenta.

31. La destruccion ó desviacion de las vias férreas, y en general el empleo de cualquier medio con objeto de entorpecer la marcha de los trenes ó de hacerlos descarrilar.

32. La destruccion de construcciones, máquinas de vapor ó aparatos telegráficos.

33. La destruccion ó deterioro de sepuleros, monumentos, objetos de arte, títulos, documentos, registros y otros papeles.

34. Las destruccion, deterioro ó averia de géneros, mercancías ú otras propiedades muebles.

35. La destruccion ó devastacion de cosechas ó plantas.

36. La destruccion de instrumentos de agricultura, la destruccion ó envenenamiento de ganados ó de otros animales domésticos.

37. La oposicion por vias de hecho á la confeccion ó ejecucion de trabajos autorizados por el poder competente.

38. Crímenes cometidos en la mar.

(a) Todo acto de pillaje ó de violencia cometido por la tripulacion de un buque francés ó español contra otro buque francés ó español, ó por la tripulacion de un buque extranjero que no esté habilitado en regla contra buques franceses ó españoles, sus tripulaciones ó sus cargamentos.

(b) El acto de cualquier individuo, forme ó no parte de la tripulacion de un buque, de entregarlo á los piratas.

(c) El acto de cualquier individuo, forme ó no parte de la tripulacion de un buque, de apoderarse del mismo por fraude ó violencia.

(d) Destruccion, sumersion, varamiento ó pérdida de un buque con intencion culpable.

(e) Sublevacion por dos ó más personas á bordo de un buque en la mar contra la autoridad del Capitan ó del Patron.

Se comprenden en las calificaciones anteriores las tentativas, cuando están previstas por las legislaciones de ámbos países.

La extradicion se llevará á cabo en los casos anteriormente previstos:

1.º Respecto de los sentenciados en juicio ordinario ó en rebeldía, cuando el total de la pena impuesta sea lo ménos de un mes de prision.

2.º Respecto de los procesados, cuando el máximo de la pena aplicable al hecho que se les acrimina sea lo ménos de dos años de prision, segun la ley del país reclamante, ó de una pena equivalente, ó cuando el procesado haya sido condenado á una pena criminal ó á una prision de más de un año; y en España por los hechos considerados como delitos ménos graves, cuando el total de las penas impuestas exceda de dos años de privacion de libertad.

En todos los casos y delitos más ó menos graves no se verificará la extradicion sino cuando el hecho semejante sea penable con arreglo á la legislacion del país á quien se dirija la demanda.

Art. 3.º No será entregada persona alguna sentenciada ó procesada si el delito por que se pide la extradicion está considerado por la parte de quien se reclame como delito político, ó como hecho conexo con semejante delito.

Art. 4.º La demanda de extradicion deberá entablarse siempre por la via diplomática.

Art. 5.º Se concederá la extradicion mediante presentacion de un mandamiento de prision expedido contra el individuo reclamado ó de cualquiera otra providencia que tenga al ménos la misma fuerza que dicho mandamiento, y expresando igualmente la naturaleza y gravedad de los hechos que se persiguen, así como la disposicion penal aplicable á los mismos.

A esos documentos acompañarán, en cuanto sea posible, las señas personales del individuo reclamado, y una copia del texto de la ley penal aplicable al hecho acriminado.

Art. 6.º En caso de urgencia se procederá á la detencion preventiva en vista del aviso transmitido por el correo

ó por el telégrafo de existir un mandamiento de prisión, siempre con la condición de que este aviso se comunicase en regla por la vía diplomática al Ministerio de Negocios Extranjeros del país donde se encuentre refugiado el presunto réo.

La detención del extranjero se efectuará en la forma y según las reglas establecidas por la legislación del Gobierno á quien se pida.

Art. 7.º El extranjero detenido preventivamente con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior será puesto en libertad si en el plazo de un mes después de su detención no recibe notificación de uno de los documentos mencionados en el art. 5.º del presente Convenio.

Art. 8.º Cuando proceda la extradición, todos los objetos aprehendidos que puedan servir para probar el delito, así como los procedentes de robo, serán, según lo disponga la Autoridad competente, entregados á la Potencia reclamante, bien se verifique la extradición por haberse detenido el procesado, bien no pueda efectuarse por haberse fugado de nuevo ó fallecido el acusado ó culpable. Esta entrega comprenderá igualmente todos los objetos que el procesado hubiese ocultado ó depositado en el país y que posteriormente se descubriesen. Quedan reservados, sin embargo, los derechos que un tercero no complicado en la causa pueda haber adquirido sobre los objetos indicados en el presente artículo.

Art. 9.º Si el individuo reclamado se hallase procesado ó sentenciado por una infracción cometida en el país donde se hubiese refugiado, podrá retrasarse su extradición hasta que se desista de la causa, ó el procesado sea absuelto ó haya cumplido su pena.

En caso de que fuera perseguido y detenido en el mismo país por efecto de obligaciones que hubiese contraído con particulares, su extradición se efectuará, sin embargo, á reserva de que la parte perjudicada pueda ejercitar sus derechos ante la Autoridad competente.

Art. 10. El individuo que fuese entregado no podrá ser perseguido ni juzgado en juicio ordinario por otra infracción que no sea la que motivó la extradición, á menos que conste el consentimiento expreso y voluntario, dado por el acusado y comunicado al Gobierno que lo entregó.

Art. 11. Podrá negarse la extradición si después de los hechos imputados, la última providencia del proceso ó la sentencia condenatoria se adquiriese la prescripción de la pena ó de la acción, según las leyes del país en que el procesado se hubiese refugiado, ó si los hechos acriminados han sido objeto de una amnistía ó de un indulto.

Art. 12. Los gastos ocasionados por la captura, detención, custodia, alimentación de los procesados y el transporte de los objetos mencionados en el art. 8.º del presente Convenio al sitio en que ha de verificarse la entrega serán sufragados por el Estado en cuyo territorio se haya efectuado la captura de los presuntos reos.

Art. 13. Cuando en la tramitación de una causa criminal no política uno de los dos Gobiernos juzgase necesario oír á testigos domiciliados en el otro Estado, se librará al efecto un exhorto por la vía diplomática, que se cumplimentará por los funcionarios competentes, observando las leyes del país en que deba verificarse la audición de testigos.

Sin embargo, los exhortos en que se trate de efectuar una visita domiciliaria ó la aprehensión del cuerpo del delito ó de documentos de prueba no serán cumplimentados sino por uno de los hechos enumerados en el art. 2.º del presente Tratado, y con la reserva consignada en el párrafo segundo del art. 8.º del mismo.

Los Gobiernos respectivos renuncian á toda reclamación que tenga por objeto el reintegro de los gastos que resulten por el cumplimiento de los exhortos, aun en el caso de que se trate de un juicio pericial, con tal de que sin embargo dicho juicio no ocasione más de una vacación.

No se admitirá reclamación alguna por los gastos de todas las providencias judiciales dictadas de oficio por los Magistrados de cada país para el castigo ó comprobación de delitos cometidos en su territorio por un extranjero que después fuese perseguido en su patria, conforme á los artículos 5.º y 6.º del Código francés, instrucción criminal y á la ley española de 15 de Setiembre de 1870.

Art. 14. Las simples notificaciones de autos, providencias judiciales reclamadas por la Autoridad judicial de uno de los dos países en asunto no político, se harán á todo individuo residente en el territorio del otro país sin comprometer la responsabilidad del Estado, que se limitará á asegurar su autenticidad.

Al efecto, el documento remitido diplomáticamente ó directamente al Ministerio público del lugar de la residencia será notificado á la persona á quien va dirigido por medio de la Autoridad competente, que devolverá al Magistrado que lo expidió, con su V. B.º al original, certifi- cando haberse hecho la notificación.

Art. 15. Si en una causa criminal no política fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país en que reside la parte para que comparezca

la invitación que se le haga. En este caso se le abonarán los gastos de viaje y de estancia, calculados desde el punto de su residencia con arreglo á las tarifas y reglamentos vigentes en el país en que ha de ser oído: podrá, á petición suya y por medio de los Magistrados de la residencia, anticiparse el todo ó una parte de los gastos de viaje, que serán después reintegrados por el Gobierno interesado.

Ningun testigo, cualquiera que sea su nacionalidad, que citado para uno de los dos países compareciese voluntariamente ante los Jueces del otro país, podrá ser perseguido ó detenido por hechos ó sentencias condenatorias anteriores, ni á pretexto de complicidad en los hechos objeto del proceso en que figure como testigo.

Art. 16. Queda formalmente estipulado que la extradición por vía de tránsito por el territorio de una de las Partes contratantes de un individuo entregado á la otra se concederá por simple exhibición en original ó en copia certificada de uno de los autos del procedimiento mencionados en el art. 5.º, con tal que el hecho que sirva de base á la extradición esté comprendido en el presente Tratado y no se refiera á las excepciones de los artículos 3.º y 11.

Art. 17. Las estipulaciones del presente Tratado son aplicables á las colonias y á las posesiones de las dos Altas Partes contratantes, donde se procederá en la forma siguiente:

La demanda de extradición del malhechor que se haya refugiado en una colonia ó posesión extranjera de una de ambas partes será presentada al Gobernador ó funcionario principal de dicha colonia ó posesión por el principal Agente consular de la otra en la misma colonia ó posesión, ó si el fugitivo se hubiese evadido de una colonia ó posesión extranjera de la parte en cuyo nombre se pide la extradición, por el Gobernador ó por el funcionario principal de la referida colonia ó posesión.

Las demandas serán presentadas y admitidas, ajustándose fan exactamente como sea posible á las estipulaciones de este Tratado, y teniendo en cuenta la distancia y la organización de los poderes locales por el Gobernador ó primer funcionario, que sin embargo tendrá la facultad, ó de conceder la extradición, ó de consultar á su Gobierno.

Art. 18. El presente Convenio, que sustituye al de 26 de Agosto de 1850, empezará á estar en vigor á los 30 días de haberse canjeado las ratificaciones.

Continuará vigente hasta que haya transcurrido un año, á contar desde el día en que una de las dos Altas Partes contratantes hubiese declarado querer que cesasen sus efectos.

Este Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán cuanto antes sea posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio, que han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Madrid el 14 de Diciembre de 1877.

(L. S.)=(Firmado.)=Mannuel Silvela.

(L. S.)=(Firmado.)=Chaudordy.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid el día 23 del presente mes.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente de juicio contradictorio instruido en averiguación del mérito contraído por el batallón cazadores de San Quintín, del Ejército de la isla de Cuba, en el combate sostenido contra los insurrectos de dicha isla durante los días 6, 7 y 8 de Febrero último en los montes de San Ulpiano, caída del Naranjo y otros puntos, resultando probado que el combate en cuestión determina un hecho altamente heroico y honrosísimo para aquel sufrido Ejército:

Considerando que la columna que lo llevó á cabo constaba de 202 hombres, de los cuales 180 eran del expresado batallón, que formaba cuerpo:

Considerando que siendo atacados por fuerzas superiores, y que á pesar de no tener esperanzas de recibir refuerzo alguno y ver aumentar considerablemente el número de los contrarios no aceptaron la capitulación que se les propuso:

Considerando que después de haber tenido 25 muertos y 70 heridos, encontrarse sin agua ni municiones de boca, y á pesar de lo insostenible de la situación continuaron la lucha con el mayor denuedo:

Considerando que cercada ya la columna para obligarla á definitiva rendición, prolongó su defensa durante tres días, resistiendo con fuego continuado ataques decididos y repetidas proposiciones y amenazas, dando lugar con su decisión inquebrantable á que fuera socorrida:

Visto el art. 32 de la ley de 18 de Mayo de 1862, en el cual se halla comprendido este caso; y de conformidad con el Consejo supremo de Guerra y Marina en su acordada de 19 del corriente,

Ha tenido á bien S. M. conceder al batallón cazadores

de San Quintín, del Ejército de la isla de Cuba, la corbata de la Orden de San Fernando: por el heroico comportamiento que observó en los mencionados días 6, 7 y 8 de Febrero último, debiendo ser colocado este distintivo con todas las solemnidades que marca la ley.

Al propio tiempo ha dispuesto S. M. se haga conmemoración en la orden general del día de los que sucumbieron con tanta gloria en aquel campo de batalla.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1878.

CEBALLOS,

Sr. Capitan general de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente de juicio contradictorio instruido en averiguación del mérito contraído por el Coronel D. Pascual Sanz Pastor, Jefe de media brigada del Ejército de la isla de Cuba, en el combate que el batallón cazadores de San Quintín á sus órdenes sostuvo durante los días 6, 7 y 8 de Febrero último en los montes de San Ulpiano, caídas de Naranjo y otros puntos, contra fuerzas superiores de los insurrectos, y por cuyo hecho heroico ha tenido á bien S. M. conceder á aquel batallón la corbata de la Orden de San Fernando: visto el art. 27, regla 39, de la ley de 18 de Mayo de 1862, que comprende el caso de que se trata; y de conformidad con lo informado por el General en Jefe de aquel Ejército y por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en su acordada de 19 del actual, se ha dignado S. M. otorgar al hoy Brigadier D. Pascual Sanz y Pastor la Cruz de segunda clase de la Orden militar de San Fernando, pensionada al año con 2.000 pesetas, abonables desde el citado día 8 de Febrero; siendo asimismo su Real voluntad que las insignias de esta condecoración le sean puestas al agraciado con las solemnidades que la ley previene.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1878.

CEBALLOS,

Sr. Capitan general de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente de juicio contradictorio instruido en averiguación del mérito contraído por Cayetano Fernandez Basque, corneta del batallón cazadores de San Quintín del Ejército de la isla de Cuba, quien en el combate que tuvo lugar en los montes de San Ulpiano contra fuerzas superiores de los insurrectos en la noche del 6 de Febrero último se ofreció voluntariamente á llevar un aviso en demanda de socorro para la columna de dicho batallón cercado por los enemigos; acción verdaderamente distinguida, por cuanto parecia inevitable que cayera en poder de los rebeldes, con una muerte casi segura, dado el carácter de aquella guerra sin cuartel; y considerando que si bien no produjo resultados porque el refuerzo que llegó procedía de otro campamento distinto del de la Caoba, á donde arribó el Fernandez, no es posible desconocer su abnegación y bravura al atravesar la línea enemiga y lograr, extenuado de hambre, medio desnudo y sin más defensa que su bayoneta, llegar al campo de los insurrectos, cumpliendo por su parte todo lo que habia prometido: considerando, además, que si bien la ley no prevé este caso tratándose de un corneta, lo califica sin embargo de distinguido cuando lo realiza un Ayudante de Campo, según la regla 29 del artículo 25; y que no seria justo negar á un soldado la recompensa que por el mismo comportamiento se concedería desde luego á un Oficial: teniendo en cuenta lo informado por el General en Jefe de aquel Ejército, y de acuerdo con el Consejo Supremo de Guerra y Marina, se ha servido S. M. conceder al expresado corneta Cayetano Fernandez Basque la Cruz de primera clase de la Orden de San Fernando, pensionada al año con 100 pesetas, cuya pensión deberá abonarse desde el día 6 del citado mes de Febrero.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1878.

CEBALLOS,

Sr. Capitan general de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 24 de Mayo último, en la que participa á este Ministerio que el Capitan de infantería de reemplazo en este distrito D. Luis Morales y Bilbao ha dejado de justificar su existencia desde el mes de Marzo próximo pasado, y que se le instruye expediente gubernativo en averiguación de su conducta, así como una causa en el Juzgado del Centro de esta Corte por el motivo que indica: enterado S. M., ha tenido á bien disponer que el expresado Capitan sea dado de baja definitiva en el Ejército, y que se publique esta resolución en la Gaceta oficial á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en